



"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 010 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 19 ENE. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:



El Oficio Nº 3414-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 12 de diciembre de 2011, mediante el cual, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación formulado por **LA EMPRESA DE TRANSPORTES EDATUR S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1952-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011; y el Informe Legal Nº 005-2012-GRJ/ORAJ de fecha 05 de enero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:



Que, la Empresa de Transportes EDATUR S.R.L., representado por Edgar Turco Uzco -en adelante el impugnante- a planteado recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 1952-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, que declara infundado el Recurso de Reconsideración presentado con la finalidad de solicitar el archivo de la sanción contenida en la Resolución Directoral Regional Nº 1532-2011-GR-JUNIN-DRTC-15.02 que sanciona a su representada por el presupuesto de infracción I.3.b de la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así el impugnante sostiene en su recurso, que con fecha 28 de julio de 2011, mediante Acta de Control Nº 009367, un grupo de Inspectores de la Dirección Regional de Transportes impuso un acta en la cual describe la infracción al Reglamento sobre infracción contra la información o la documentación (no llenar hoja de ruta) en el viaje que desarrollaba la unidad de propiedad de su representada de placa de rodaje Nº VG-8186, conducta que se encuentra descrita en el RENAT - D. S. Nº 017-2009-MTC, asimismo, sostiene el impugnante que el abogado instructor en el resolutivo materia de la recurrida llega a indicar que la presencia de la firma del conductor certifica la comisión de un hecho considerado infracción y lo que resulta de la presentación de la hoja de ruta es la verdad material que es la que demuestra la infracción que se atribuye a su representada y que es así que recogiendo el hecho que las actas de verificación resisten prueba en contrario trasladándose la carga de la prueba a quien afirma determinados hechos se ha opuesto la documentación sustentada en la hoja de ruta Nº 000907, que este extremo es que se debió valorarse en tanto la oposición de un medio probatorio válido dirigido a cuestionar el acta materia de procedimiento debe recoger en sí misma otro de mayor valor en tanto debe entenderse que de igual o menor valor entraría en el principio por administrado en donde la duda o incertidumbre de no ser definitiva inclina la balanza a su favor, para el presente caso su representada, en consecuencia, sostiene el impugnante que se ha vulnerado el debido procedimiento por cuanto no se ha tomado en cuenta la norma de carácter específico D. S. Nº 017-2009-MTC sobre jurisdicción y competencia y que de los nueve presupuestos recogidos por la norma para salvaguardar los intereses en la



Gerencia General

administración pública el funcionario encargado ha vulnerado ocho de ellos y que por la apelada se encuentra revestido de nulidad y que daña dolosamente a su representada

Que, conforme fluye del Acta de Control N° 009367 de fecha 28/07/11, al vehículo de placa N° VG-8186; conductor Mauro Marcos Espinoza Rosales con N° de Licencia N21066271, modalidad de servicio de Transporte de Personas: Ómnibus, Ruta en el que presta servicio al ser intervenido; Origen: la Merced; destino: Huancayo; Infracciones y/o Incumplimiento detectados: Infracción Código: I.3.b; Producto de la verificación, se detectó lo siguiente: **"Al momento de la intervención se constató que el conductor del vehículo no cumplió con llenar la información necesaria en la hoja de ruta N° 000907 de la ruta La Merced – Huancayo según el D.S. N° 017-2009-MTC y Modificatorias, vehículo intervenido con 37 pasajeros"**; firma el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Junín; del representante de la PNP y del intervenido.



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1532-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 16 de setiembre de 2011, SE RESUELVE sancionar al Transportista, Empresa de Transportes "EDATUR" S.R.L., con una multa equivalente a 0.5 de la UIT vigente a la fecha de pago de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 c) "Infracciones a la información o documentación" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1952-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, SE RESUELVE declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Transportes "EDATUR" fundamentalmente conforme se tiene del tercer párrafo de la parte Considerativa de la recurrida *"que al evaluar el recurso impugnatorio, así como de sus documentos que escolta se desprende que la empresa administrada ha adjuntado copia simple de la hoja de Ruta N° 000907 el mismo que no debe ser considerado como medio probatorio nuevo por haberse ofrecido y valorado en el descargo presentado por la empresa sancionada mediante expediente N° 7745-2011, consiguientemente, no ha cumplido conforme lo establece el Art. 208° de la Ley N° 27444 y que dice el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**"*.



Que, dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene en primer orden al Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas y en segundo orden se tiene el Debido Procedimiento, mediante el cual los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación.

Que, conforme fluye de la Constancia de Notificación N° 763-2011-DRTC/JUNIN la Resolución Directoral Regional N° 1952-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011 fue notificada a la Empresa de Transportes



Gerencia General

"EDATUR" S.R.L. el 11 de noviembre de 2011; el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1952-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 fue presentado por la Empresa de Transportes EDATUR S.R.L. el 01 de diciembre de 2011; en consecuencia, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que refiere:

"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios".



Que, en el presente caso, el impugnante a planteado recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1952-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, que declara infundado el Recurso de Reconsideración, por no haberse sustentado en nueva prueba, resolución que se encuentra conforme a ley, por cuanto, el Recurso de Reconsideración conforme lo establece el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación **y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba;** *"pues para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración".* Juan Carlos Morón Urbina - Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Gaceta Jurídica - Novena Edición Mayo 2011, Pág. 620; en consecuencia, cuando este artículo **exige** al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad, se está solicitando al administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material **y no evaluado con anterioridad** para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, a fin que amerite la reconsideración.



Que, en el presente caso, el impugnante presenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1952-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 por considerar que no se ha valorado como nueva prueba la copia simple de la Hoja de Ruta N° 000907, sin embargo, ésta fue ofrecido y valorado en el descargo presentado por la Empresa sancionada mediante Expediente N° 7745-2011, *ergo*, la Hoja de Ruta N° 000907 **no constituye nueva prueba, por cuanto, este extremo ya ha sido evaluado.**

Que, se aprecia de autos que el acto administrativo que ahora es recurrida, ha sido emitida por órgano competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, no existiendo en el recurso de apelación sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar lo establecido en dicha resolución, que al margen que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por el impugnante, constituyen justificación que respalda la decisión del caso, tanto más cuanto que la parte apelante ha participado en ella con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material, y dentro del debido procedimiento, por lo que debe declararse infundada la apelación de la susodicha resolución.



Gerencia General

"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1952-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, incoado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES EDATUR S.R.L.** representado por su Gerente General, Edgar Turco Uzco, por los fundamentos expuestos.



ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



C.P.C. HENRY LOPEZ CANTORIN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN